

Los términos con que está concebido el artículo 2,296 del Código, que declara, que no corre la prescripción de los bienes dotales durante el matrimonio, inmuebles ó muebles preciosos, que no estuvieren aún garantizados con hipoteca, nos conduce á esta consecuencia perfectamente lógica, á nuestro juicio: luego cuando esos bienes están ya garantizados con hipoteca son prescriptibles.

Creemos que esta consecuencia es además justa, porque estando garantizada su restitución á la mujer ó sus herederos por la constitución de la hipoteca necesaria, cesa el principal fundamento que el legislador ha tenido en cuenta para declarar imprescriptibles dichos bienes, el interés de conservar la dote en beneficio de la mujer y de la familia; porque la responsabilidad del marido resultante de su negligencia, que ha llegado hasta el abandono de esos bienes, puede hacerse efectiva en su patrimonio, indemnizando de la pérdida de ellos á los interesados.

Resumiendo lo expuesto, podemos establecer las siguientes conclusiones:

1.<sup>a</sup> No puede comenzar ni correr la prescripción entre un tercero y una mujer casada respecto de los bienes dotales:

2.<sup>a</sup> Esta regla no es absoluta y debe entenderse solamente respecto de los bienes dotales inmuebles, ó muebles preciosos:

3.<sup>a</sup> Esta regla es aplicable respecto de los bienes mencionados, cuando aun no ha sido constituída la hipoteca necesaria que garantice su restitución:

4.<sup>a</sup> Es inaplicable respecto de los muebles comunes, que son prescriptibles:

5.<sup>a</sup> Es igualmente inaplicable respecto de los bienes dotales, inmuebles, ó muebles preciosos, cuando la prescripción comienza á correr antes de la constitución de la dote.

Los bienes que la mujer casada, bajo capitulación dotal, adquiera después y no se incluyan en la dote, le pertenecen

exclusivamente como propios; y respecto de la administración y goce de ellos, se deben observar las disposiciones relativas á la sociedad legal ó voluntaria, á la separación de bienes y á hipotecas (arts. 2,297 y 2,298, Cód. Civ.).<sup>1</sup>

En otros términos: los bienes que la mujer adquiere después de la constitución de la dote, no se estiman como aumento de ésta, sino que le pertenecen exclusivamente á aquélla, y están regidos por las reglas establecidas en las capitulaciones matrimoniales ó por las que la ley sanciona respecto de la sociedad legal, según que los cónyuges hayan celebrado ó no un contrato que arregle sus intereses pecuniarios al contraer matrimonio.

Creemos que este principio, que ha merecido sanción legal, es cuando menos inútil y redundante, porque no pudiéndose estimar los bienes á que se refiere, como aumento á la dote, sin el otorgamiento de la respectiva escritura pública, es claro que pertenecen exclusivamente á la mujer y que se rigen por las capitulaciones matrimoniales ó por los preceptos de la sociedad legal, según que los cónyuges hayan ó no celebrado algún contrato, especificando el régimen al cual se sujetan.

### III

#### DE LAS ACCIONES DOTALES.

Según el sistema adoptado por el Código Civil, el cual hemos venido desarrollando, el marido tiene solamente la administración y el usufructo de la dote, y el dominio de ella le corresponde á la mujer.

<sup>1</sup> Artículos 2,165 y 2,166, Cód. Civ. de 1884.

Pero como ambos derechos que tiene el marido, esto es, el de administración y el de usufructo, se extinguen por la disolución del matrimonio; de aquí que el artículo 2,299 del Código, declare que la mujer tiene acción real de dominio en sus bienes dotales y en los muebles no fungibles que se hallen en poder del marido al tiempo de la disolución, porque cesa la causa en virtud de la cual los tenía éste en su poder.<sup>1</sup>

El Código hace en el precepto mencionado, conveniente distinción entre los bienes dotales muebles fungibles, y los no fungibles, para el ejercicio de la acción de dominio por la mujer; pero con perfecta justicia, porque si la dote comprende bienes de la primera especie, no puede aprovecharlos el marido, sino mediante el consumo de ellos, circunstancia que hace imposible su restitución en especie.

Así, pues, la acción de dominio compete á la mujer para obtener la restitución de los bienes dotales inmuebles, y de los muebles no fungibles; y respecto de los fungibles, sólo tiene derecho para exigir el pago de su valor.

Como no obstante la prohibición de la ley, puede el marido consumir alguna enajenación, no creyeron los redactores del Código que sería bastante la sanción contenida en el artículo 2,295, y que los males causados á la mujer, quedarían suficientemente reparados, mediante la responsabilidad civil; y por tal motivo, declararon en el artículo 2,300, que la mujer puede, durante la sociedad, esto es, el matrimonio, y después de su disolución, reivindicar los bienes inmuebles enajenados en contravención de los preceptos contenidos en los artículos 2,283 y siguientes, aunque haya consentido en la enajenación.<sup>2</sup>

Y en el artículo 2,301 declararon, que puede exigir tam-

<sup>1</sup> Artículo 2,169, Cód. Civ. de 1884.

<sup>2</sup> Artículos 2,163, 2,168 y 2,151, Cód. Civ. de 1884. Véase la nota 2<sup>a</sup>, pág. 328.

bién que se anulen las hipotecas impuestas sobre los inmuebles dotales, aunque el gravamen se haya constituido con su consentimiento.<sup>1</sup>

Se dirá tal vez que los preceptos aludidos son injustos y severos, porque si la mujer otorgó su consentimiento para enajenar ó para la imposición del gravamen, no pueden anularse los contratos que aceptó de buen grado, sino con ofensa ó perjuicio del comprador ó del acreedor, que son inocentes; pero la ley supone, con justicia, que la mujer no otorgó su consentimiento libremente, sino obedeciendo á las exigencias ó sugerencias del marido, y los que contrataron con éste no han debido ignorar las prescripciones de la ley, y son culpables por no haber exigido el cumplimiento de los requisitos que aquélla ha sancionado en favor de ellos y de los cónyuges.

La mujer sólo puede reivindicar los muebles preciosos enajenados, sin los requisitos que exige el Código Civil, si se hallan en poder del primer adquirente, ó de otro que haya procedido de mala fe ó que los haya adquirido por título meramente lucrativo (art. 2,302, Cód. Civ.).<sup>2</sup>

La razón es, porque el tercer poseedor ha contratado de buena fe con persona á quien la ley otorga facultad de obligarse, y no hay justicia para que el fraude del marido y la negligencia del comprador que contrató con él, refluayan en su perjuicio, sin ningún acto imputable de su parte.

En otros términos: la ley quiere que las enajenaciones hechas á terceros de buena fe, no puedan rescindirse ó anularse, aunque haya habido fraude de parte del marido, porque su mala fe no debe perjudicar á las personas que ejercen un comercio lícito, sin participar de su fraude ni del de la persona que primero contrató con él.

<sup>1</sup> Artículo 2,169, Cód. Civ. de 1884. Véase la nota 1<sup>a</sup>, pág. 342.

<sup>2</sup> Artículo 2,170, Cód. Civ. de 1884.

Cuando el tercer adquirente obró de mala fe, es justo que, en castigo de ella, esté obligado á restituir los muebles preciosos que existan en su poder, en virtud del principio de derecho, según el cual, á nadie debe favorecerle su fraude ó dolo.<sup>1</sup>

Cuando obró de buena fe, pero adquirió los muebles preciosos á título gratuito, permite la ley la reivindicación de ellos, en virtud de que se encuentra en la misma posición en que se halla el adquirente por el mismo título, cuando se hace la enajenación en fraude de los acreedores; esto es, el tercero trata de adquirir un lucro, y no es justo que se enriquezca á expensas y con perjuicio de la mujer, que sólo trata de evitar un daño.

Los herederos de la mujer, tienen los mismos derechos que ella, según declaración expresa del artículo 2,303 del Código Civil, la cual juzgamos enteramente inútil, porque si el heredero representa al autor de la herencia, y si ésta es la sucesión en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones, que no se extinguen por la muerte, según los artículos 3,367 y 3,364; es evidente que los herederos de la mujer le suceden en los derechos que la ley le otorga; y que el artículo 2,203, es redundante, porque repite un principio ya sancionado por otros preceptos.<sup>2</sup>

La mujer tiene acción hipotecaria sobre los bienes del marido en que éste haya constituido la hipoteca necesaria que garantice la restitución de la dote, conforme á los artículos 1,999, 2,000 y 2,001 del Código Civil. Esto es, la mujer puede exigir, disuelto el matrimonio, por medio de un juicio hipotecario, que se rematen los bienes hipotecados, y que con el producto de la venta se le pague el valor de los bienes dotales (art. 2,304, Cód. Civ.).<sup>3</sup>

<sup>1</sup> C. 16 de *Rescrip.*

<sup>2</sup> Artículos 3,230, 3,227 y 2,171, Cód. Civ. de 1884.

<sup>3</sup> Artículo 2,172, Cód. Civ. de 1884.

Tiene también la mujer privilegio sobre los inmuebles no hipotecados del marido, y sobre los muebles no comprendidos en el capítulo 3º, libro III del Código Civil, por sus bienes dotales cuya restitución no haya garantizado mediante la constitución de la hipoteca necesaria, á la cual está obligado (art. 2,305, Cód. Civ.).<sup>1</sup>

Como ya hemos expuesto la razón en que se funda este principio, al hacer el estudio de las reglas que rigen la graduación de acreedores, nos limitamos á remitir á nuestros lectores á la lección novena, artículo IV de este tratado, á fin de evitar repeticiones inútiles.<sup>2</sup>

Finalmente: si hubiere justos motivos para creer en peligro los bienes dotales, por negligencia ó mala administración del marido, ó si éste no provee á la conveniente subsistencia de la familia, pueden la mujer, ó sus padres ó hermanos, en el caso de estar ella imposibilitada, pedir al juez que los bienes se aseguren, ya limitando las facultades del marido, ya privándole de la administración (arts. 2,306 y 2,308, Cód. Civ.).<sup>3</sup>

Podrá parecer extraña esta concesión de la ley en favor de la mujer, supuesta la inalienabilidad de los bienes dotales inmuebles y de los muebles preciosos, y de la obligación del marido de constituir la hipoteca necesaria, cuyas circunstancias alejan la idea de que tales bienes puedan correr algún peligro.

Pero tal concesión queda perfectamente justificada, teniendo presente que el peligro para esos bienes no consiste solamente en que puedan ser enajenados, sino en que puedan perecer por negligencia ó abandono del marido, que no persigue á los deudores ó á los detentadores de tales bienes, sin que sean bastantes las acciones que la ley otorga

<sup>1</sup> Artículo 2,173, Cód. Civ. de 1884.

<sup>2</sup> Pág. 167 de este volumen.

<sup>3</sup> Artículos 2,174 y 2,176, Cód. Civ. de 1884.

á la mujer para reparar los daños que sufra, ya contra el marido, ya contra terceras personas, tratándose de bienes muebles preciosos, en que éste disipe la dote que consiste en dinero, y en que no emplee los productos de ella en la conveniente subsistencia de la familia.

En todos estos casos tiene la mujer el mayor interés en poner un límite á las facultades del marido, ó en recobrar el goce y administración de la dote, y la ley ha debido proteger ese legítimo interés, permitiéndole el ejercicio de la acción respectiva.

Pero la protección otorgada á la mujer está sujeta á la calificación de la justicia de la queja por el juez, previa audiencia del marido, para cuyo acto le señala la ley determinados motivos que estima como fundados, y que consisten en la infracción de los preceptos contenidos en los artículos 2,276, 2,277, 2,278 y 2,281 del Código Civil, y sus relativos de la hipoteca; pues no debe atropellarse la autoridad del marido ni privarle de los derechos que le otorga la ley, por fútiles pretextos ó pueriles temores, ni mucho menos condenarle sin que se defienda, cuando es posible que tenga causas de excusa que expliquen satisfactoriamente su conducta (art. 2,307, Cód. Civ.).<sup>1</sup>

Los preceptos mencionados se refieren:

1º A la prohibición de disponer de la dote, que consistiere en muebles preciosos ó en dinero, sin que el marido haya asegurado previamente la restitución de su valor con hipoteca sobre sus bienes:

2º A la obligación que el marido tiene de otorgar esa garantía.

La enumeración que el Código Civil hace de los preceptos mencionados, estimando su infracción como motivo bastante que justifica la queja de la mujer, no es limitativa, de

<sup>1</sup> Artículos 2,144, 2,145, 2,146, 2,149 y 2,175, Cód. Civ. de 1884. Véase la nota 2ª, pág. 326.

manera que sólo en el caso de que fueren infringidos deba el juez decretar el aseguramiento de los bienes dotales, limitando las facultades del marido, ó privándole de la de administrarlos, sino que impone al juez el deber de ordenar irremisiblemente en tal caso, una de las dos medidas que establece para prevenir el peligro de que se halla amenazada la dote, las cuales puede emplear también en otros casos distintos de los enumerados, que hagan temer como inminente el mismo peligro.

El precepto contenido en el artículo 2,306, á que aludimos, se halla en armonía con el sancionado por el artículo 2,007, incluído entre las reglas relativas á la hipoteca necesaria, que otorga á la mujer, no sólo el derecho de exigir que se limiten las facultades del marido, ó se le prive de la administración de la dote, sino también para que se pongan en lugar seguro.<sup>1</sup>

Pero hay que tener presente que el artículo 2,007 se refiere al caso en que el marido no hubiere constituído la hipoteca necesaria y comenzare á dilapidar los bienes dotales, y el artículo 2,306, prevé el caso de mala administración de aquél en todo tiempo. Esto es, el primer precepto tiene por objeto asegurar los bienes dotales entretanto el marido otorga la hipoteca necesaria, y el segundo, en todo caso, aun estando constituída esta garantía; asegurando así más eficazmente la conservación de la dote, pues como dice Gutiérrez Fernández, es mejor prevenir que no remediar, y más expedito conservar los bienes, que reclamar su importe por acción hipotecaria cuando se hayan destruído.<sup>2</sup>

Nuestro Código no establece ninguna regla que determine la extensión de las facultades de la mujer en la administración de la dote, cuando es privada de ella el marido,

<sup>1</sup> Artículos 2,174 y 1,880, Cód. Civ. de 1884.

<sup>2</sup> Tomo V, pág. 417.

como lo hacen el Código Francés y algunas de las legislaciones europeas; pero esta omisión se explica por la diferencia de los sistemas seguidos por éstas, que hacen de la dote un régimen especial, distinto de la sociedad legal, de la voluntaria y la separación de bienes, siendo así que nuestro Código sólo reconoce y sanciona el régimen de la sociedad conyugal y el de separación de bienes, que pueden ser combinados con la constitución de la dote.

Pero esa omisión, que obedece á la diferencia de sistemas, no importa una deficiencia peligrosa del Código Civil, que pueda prestar ocasión á dificultades y contiendas; porque la circunstancia de que el marido quede privado de la administración de los bienes dotales, no quiere decir que éstos pierdan su carácter, y que la mujer adquiera la libre disposición de ellos.

Esa circunstancia sólo confiere á la mujer la administración de los bienes dotales, que continúan sujetos á las mismas restricciones legales que los regían cuando eran administrados por el marido, y destinados á servir con sus productos para sostener las cargas del matrimonio.

#### IV

#### DE LA RESTITUCION DE LA DOTE.

Dote, dice el artículo 2,251 del Código Civil, es cualquiera cosa ó cantidad que la mujer, ú otro en su nombre, da al marido con el objeto expreso de ayudarle á sostener las cargas del matrimonio.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Artículo 2,119, Cód. Civ. de 1884.

De esta definición se infiere, que disuelto el matrimonio, cesa la causa por la cual el marido posee la dote, y por tanto, que debe restituirla.

Tal es el motivo por el cual ordena el artículo 2,309 del Código, que disuelto el matrimonio y en los casos previstos por los artículos 274 y 748, se debe restituir la dote á la mujer ó á sus herederos.<sup>1</sup>

Es decir, que la restitución de la dote tiene lugar en los casos siguientes:

- 1º Por muerte de uno de los cónyuges:
- 2º Por divorcio decretado por sentencia ejecutoria:
- 3º Por declaración de ausencia de uno de los cónyuges.

Además de estos casos, existe otro no enumerado por el artículo 2,309, y que tiene lugar cuando pide y obtiene la mujer, por sentencia ejecutoria, que se prive al marido de la administración de la dote, por hallarse en peligro los bienes que la constituyen, por negligencia, ó porque los mal administra aquél.<sup>2</sup>

Todos los autores sostienen que el marido no debe restituir la dote antes de la disolución del matrimonio y de que se verifiquen los hechos mencionados, porque es administrador y guardián de ella; y no puede entregarla, ni aun á la misma mujer, fuera de los casos en que lo autoriza la ley para ello; y si verifica la entrega, se expone á doble pago.<sup>3</sup>

El Código nada dice expresamente con respecto al caso en que se declare la nulidad del matrimonio, por haberse contraído concurriendo uno de aquellos impedimentos, que en el tecnicismo del derecho se les llama *dirimentes*; pero es fuera de toda duda, que dejando de existir el vínculo del

<sup>1</sup> Artículos 2,117, 251 y 650, Cód. Civ. de 1884.

<sup>2</sup> Artículo 2,177, Cód. Civ. de 1884.

<sup>3</sup> Tessier, tomo II, pág. 229; Troplong, tomo IV, núm. 3,618; Rodière y Pont, tomo III, núm. 1,931; Aubry y Rau, tomo V, pág. 624, nota 3ª; Guillouard, tomo IV, número 2,120.